



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC-GL-046-2020-DE-

RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL. CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día veintiuno de mayo del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto número Diecinueve de fecha diecinueve de mayo del presente año, emitido por el Órgano Ejecutivo, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual tiene por objeto declarar en todo el territorio de la república emergencia nacional, esta Autoridad hace las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- II. La Asamblea Legislativa aprobó por medio de Decreto Legislativo Número Seiscientos Treinta prorrogar la vigencia por el periodo de quince días más a partir del dieciséis de abril al primero de mayo del presente año, del Decreto Legislativo Quinientos Noventa y tres que contiene el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID 19, en el cual establece en su artículo nueve la suspensión de los plazos concedidos a los particulares y los entes de la Administración Pública en los procedimientos Administrativos.
- III. En este sentido, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-034-2020-DE-RES de fecha dieciocho de marzo del presente año otorgó una extensión por treinta días comprendido del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña próximas a vencer en el mes de marzo, así mismo, por medio de la resolución antes mencionada, esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.
- IV. Posteriormente, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-039-2020-DE-RES de fecha trece de abril del presente año otorgó una nueva extensión por quince días comprendidos del trece de abril al uno de mayo del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña con vencimiento en los meses de marzo y abril, así mismo, por medio de la mencionada resolución esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de quince días comprendidos del trece de abril al uno de mayo de dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.
- V. Por otra parte, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-043-2020-DE-RES de fecha veintinueve de abril del presente año otorgó una tercera extensión por quince días comprendidos del dos de mayo al dieciseis de mayo del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de

Km 9½, Carretera Panamericana Ilopango, San Salvador, El Salvador, Centro América

Tel: 2265-4400

www.aac.gob.sv



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña con vencimiento en los meses de marzo, abril y mayo así mismo, por medio de la mencionada resolución esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de quince días comprendidos del dos de mayo al dieciseis de mayo del dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.

- VI. El Órgano Ejecutivo emitió el diecinueve de mayo del presente año Decreto Ejecutivo número Diecinueve, publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha en el Tomo cuatrocientos veintisiete, número ciento uno, denominado "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual tiene por objeto declarar en todo el territorio de la república emergencia nacional, el cual establece en el Inciso dos del Artículo Dos que: *"En Consecuencia, siendo que el artículo 65 de la Constitución señala que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento, las instituciones públicas y privadas...deberán acatar las disposiciones que sean necesarias para atender la emergencia de la Pandemia"*.
- VII. El Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud Número Veintiséis, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19" tiene por objeto desarrollar el tiempo y forma del cumplimiento de la cuarentena provocada por la pandemia del COVID-19, en su Artículo ocho establece que: *"Con la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarenta domiciliar en todo el territorio de la República"*. Esto indica que la población que no se encuentre dentro de las excepciones que establezca el Decreto mencionado deberá guardar cuarentena domiciliar so pena de caer en el incumplimiento reconocido en el Artículo Diecisiete del mencionado Decreto el cual habilita a la reclusión de la población que no guarde cuarentena domiciliar en un centro de contención, el mencionado decreto tendrá una duración de dieciocho días contados a partir del veinte de mayo al seis de junio del dos mil veinte.
- VIII. También, la Asamblea Legislativa por medio de Decreto Legislativo número Seiscientos Cuarenta y Cuatro de fecha catorce de mayo del presente año, aprobó una norma transitoria denominada: *"Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y Administrativos en el marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarenta, Observación y Vigilancia por COVID-19"*, mediante el cual estableció una extensión por ocho días más a partir del diecisiete de mayo del presente año, la suspensión de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y proceso judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren, así mismo, aclara el mencionado decreto que sus efectos finalizarán el veinticuatro de mayo del dos mil veinte.
- IX. El Artículo ochenta y tres de Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: "La Administración podrá acordar de oficio o a petición del interesado una ampliación de los plazos establecidos en la Ley, la cual deberá ser motivada y no podrá exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos a terceros, ni el interés público". En consideración de la emergencia nacional emitida provocada por el COVID-19, resulta necesaria otorgar una ampliación a los plazos de los procesos que se llevan ante esta Autoridad, pues para la obtención de esta clase de documentos se requiere de muchos



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

requisitos que por estas circunstancias ni el Administrado ni la Administración Pública pueden cumplir.

- X. De acuerdo a lo regulado en los incisos primero y segundo del Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual establece que: *"El Certificado de Aeronavegabilidad es el documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura. Ninguna persona podrá volar una aeronave civil sin el correspondiente certificado de Aeronavegabilidad o en violación a los términos del mismo"*, así mismo, la LOAC establece en su Artículo Catorce Numeral veintiuno que el funcionario competente para emitir los Certificados de Aeronavegabilidad es el Director Ejecutivo, el cual podrá otorgar dichos certificados previa demostración de cumplimiento técnico por parte del solicitante de los requisitos establecidos en esta Ley, reglamentos y demás regulaciones emitidas por la AAC. En este sentido, es necesario aplicar una nueva suspensión de ocho días de la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves con matrícula salvadoreña contados a partir del dieciséis al veinticuatro de mayo del presente año, dicha suspensión del vencimiento estará sujeta a los siguientes requisitos:
- A) Las aeronaves sujetas a la presente resolución deberán realizar sus inspecciones anuales con sus respectivos talleres certificados por esta Autoridad.
 - B) Deberán presentar solicitud de inspección a la AAC.
 - C) Deberán presentar las formas 1000 y 1020.
 - D) *Constancia de ejecución de Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y/o recurrente.*
 - E) Presentar el pago a la AAC para la inspección e inscripción del mencionado certificado en el Registro de Aviación Civil.
 - F) Se aclara que una vez culminado el periodo de la Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, todos los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves nacionales aplicables a la presente resolución deberán de presentar a inscripción la póliza de seguro a terceros.
- XI. Esta Autoridad, es consciente de la obligación contenida en el Inciso Segundo del Artículo Ciento Setenta y Ocho de la LOAC, el cual establece que: *"El operador o transportista de cualquier aeronave nacional o extranjera que vuele sobre el territorio salvadoreño, deberá estar asegurado respecto a su responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie"*, el cual que es una obligación para los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves con matrícula salvadoreña, los cuales deberán inscribir en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las mencionadas pólizas de seguro, pero verificando que existe una Emergencia Nacional la cual constituye una causal de fuerza mayor, por lo que esta Autoridad ha decidido que las causales de suspensión en virtud del estado de Emergencia Nacional provocada por la Pandemia COVID -19 le sean aplicables a la presentación de inscripción en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las pólizas de seguros de aeronaves cuyo vencimiento fue el dieciséis de mayo del presente año, se extenderá una nueva extensión por el periodo del diecisiete de mayo al seis de junio del presente año.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos uno del Decreto Legislativo Número Seiscientos Treinta, artículo dos del Decreto Ejecutivo número Diecinueve, artículos ocho y diecisiete del Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud Número Veintiséis, artículo ochenta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos catorce numeral veintiuno, sesenta y cuatro, Ciento Setenta y Ocho inciso segundo de la Ley Orgánica de Aviación Civil;

Km 9½, Carretera Panamericana Ilopango, San Salvador, El Salvador, Centro América

Tel: 2265-4400

www.aac.gob.sv



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

esta Autoridad. **RESUELVE:** 1. **EXTIÉNDASE:** por el periodo de veintiún días comprendidos del diecisiete de mayo al seis de junio del dos mil veinte, la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las Aeronaves con Matrícula Salvadoreña, así mismo se suspende por el periodo de veintiún días comprendidos del diecisiete de mayo al seis de junio del dos mil veinte, la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. 2. **NOTIFICAR:** a las Autoridades Aeronáuticas extranjeras que los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por esta Institución, cuyo vencimiento sea en el mes de marzo, abril, mayo del presente año, tendrán validez legal por el periodo de veintiún días más comprendidos del diecisiete de mayo al seis de junio del dos mil veinte. 3. **ACLARAR:** que la extensión de vigencia aplicará únicamente a los documentos que vencerán en los meses de marzo, abril y mayo del presente año, concluido el período de extensión deberán seguirse los procedimientos ya establecidos para su renovación en esta Autoridad. 4. **INSTRUIR:** a la Subdirección de Seguridad de Vuelo para que coordine la publicación del a presente en los medios técnicos correspondientes y que todo el personal técnico aeronáutico tenga acceso a ella. **NOTIFÍQUESE.**




ING. JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal